

Expediente: **7160/22**

Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL LADRILLERO S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **25/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL LADRILLERO, -DEMANDADO

20235195985 - MOSQUEIRA, CONRADO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7160/22



H108012677839

JUICIO: "SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL LADRILLERO s/ APREMIOS" - EXPTE N°7160/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B.)

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2025.-

AUTOS y VISTO: la causa caratulada "*Sistema Provincial de Salud c/ Obra Social del Personal Ladrillero s/ apremios*" identificada con el número de expediente 7160/22, presentada por la actuaria a despacho a fin de emitir pronunciamiento respecto del pedido de regulación de honorarios deducido por el letrado Ferullo Diego Daniel por su actuación profesional en la segunda etapa del proceso (ejecución de sentencia de fondo), y;

CONSIDERANDO:

Que, en los presentes autos el letrado Ferullo Diego Daniel solicita que se le regulen honorarios por su actuación en la segunda etapa de este juicio, correspondiendo en consecuencia, proceder al cálculo conforme lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480.

A tal efecto se debe, en principio, tomar como base regulatoria, el monto de los honorarios regulados en sentencia de fondo de fecha 16/05/2023 protocolizada con el número 1666, por la primera etapa del presente juicio, el que asciende a la suma de \$100.000, monto que no cubre el valor de una consulta escrita, con más el 55% por el doble carácter en el que actúa la profesional (valor consulta escrita: \$500.000+ [\$500.000x55%]=\$775.000).

Sin perjuicio con ello, cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponderen el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (...), da como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñado y teniendo en cuenta el monto antes mencionado, corresponde tomar como base regulatoria el monto del valor de una consulta escrita, la que en la actualidad asciende a \$500.000.

Seguidamente, y determinada la base regulatoria corresponde regular por la segunda etapa (art.68 inc. ley 5480) el 20% del monto fijado como base regulatoria conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia a la suma de \$100.000, por las actuaciones en la segunda etapa de esta causa (art.44 ley 5480).

Ahora bien, en la etapa de ejecución de honorarios dos intervenciones se produjeron en procura de obtener el capital reconocido a la actora en sentencia del 16/05/2023, a saber, la del letrado Conrado Mosqueira, quien por presentaciones del 24/07/2023, 29/09/2023 y 27/11/2023 procuró notificar la sentencia y ejecutar el derecho allí reconocido por medio de la medida de ejecución requerida, la que fue exitosa y, seguidamente, se apersona el letrado Diego Daniel Ferullo, quien por presentaciones del 07/02/2024, 21/02/2024, 26/04/2024, 13/06/2024, 04/07/2024, 02/09/2024, 15/10/2024, 28/10/2024 y 13/11/2024 continúa la ejecución de sentencia en representación de la actora obteniendo el cobro de lo que era debido junto a la actualización del capital y su correspondiente pago, corresponde distribuir proporcionalmente la estimación arriba señalada entre los letrados intervinientes conforme lo previsto por el art 12 ley 5480.

Por ello, en consideración a las presentaciones de cada uno de los letrados le corresponde al Dr Conrado Mosqueira la suma de \$30.000 por su actuación profesional en la etapa de ejecución de

sentencia equivalente al 30% de la regulación que antecede (\$100.000X30%) y al letrado Ferullo Diego Daniel la suma de \$70.000 por su actuación profesional en la etapa de ejecución de sentencia equivalente al restante 70% de la regulación señalada (\$100.000 X 70%) (art.44 ley 5480).

Por ello;

RESUELVO:

PRIMERO: Fijar como base regulatoria la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)** a los efectos de la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones desarrolladas en la segunda etapa de la causa.

SEGUNDO: Regular los honorarios correspondientes al letrado **Mosqueira Conrado**, en la suma de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000)**, por las labores profesionales realizadas en la segunda etapa de este juicio. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059.

TERCERO: Regular los honorarios correspondientes al letrado **Diego Daniel Ferullo**, en la suma de **PESOS SETENTA MIL (\$70.000)**, por las labores profesionales realizadas en la segunda etapa de este juicio. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059-

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ee2404d0-205c-11f0-82cc-f9b188b0661e>